



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

DEMANDANTE:	LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	150013331014201100005-01
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN contra la sentencia de primer grado; empero, al realizar el examen del expediente, se evidencian vicios procesales sobre los que debe pronunciarse el Despacho de forma preliminar.

Para contextualizar el trámite del proceso, se evidencia que el Juzgado de primer grado dictó sentencia el 23 de enero de 2018 (ff. 605-634), contra la cual oportunamente el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2018 (ff. 637-642). Dentro de los reparos formulados, el recurrente indicó que (i) se habían aplicado dos códigos procesales diferentes en la providencia -CCA y CPACA- y (ii) la notificación de la decisión se había dispuesto con fundamento en una norma derogada -artículo 203 del CCA, que había sido derogado por el Decreto No. 597 de 1988-.

En virtud de lo anterior, el *a quo* por medio de auto calendado del 22 de febrero de 2018 (ff. 645-647) corrigió de oficio la providencia en lo atinente a (i) la parte introductoria de la sentencia, donde se indicó que no había vicios que impidieran dictarla; (ii) su numeral 6º, relativo a las normas que rigen el cumplimiento de la sentencia -arts. 176 y 177 CCA-; y (iii) su numeral 13, referente a la norma que estatuye la forma de notificación del fallo -art. 173 CCA-. Adicionalmente, el numeral 3º del auto ordenó:

"(...) TERCERO: Ordenar la notificación a las partes del presente auto, en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 310 del C.P.C., que conduce a determinar que este tipo de decisiones deben notificarse en la misma forma que la sentencia, esto es por edicto. (...)"

Con fundamento en lo anterior, fue fijado el edicto respectivo el 28 de febrero de 2018 y desfijado el 2 de marzo del presente año (f. 648), ante

lo cual el 16 de marzo de 2018, esto es, 10 días después de la mentada desfijación, el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN presentó un nuevo escrito de recurso de apelación (ff. 650-656), agregando cargos a la alzada con respecto al memorial radicado el 14 de febrero de 2018.

Posteriormente, fue llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el 3 de mayo de 2018 (ff. 659-660), en la que se declaró fracasada la oportunidad para conciliar por falta de ánimo para tal fin y se indicó:

"(...) 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

*Atendiendo a (sic) que el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NUEVO COLON (sic), a folios 637 A (sic) 642, interpone el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2018, de igual manera una vez notificada la corrección de la sentencia, **reitera sus argumentos** como se aprecia a folios 650 a 656, y como quiera (sic) que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con el artículo 212 del C.C.A y en razón a que se agotó la audiencia de conciliación, declarándola fracasada, el Despacho, ordena:*

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad MUNICIPIO DE NUEVO COLON (sic), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día el (sic) 23 de enero de 2018, por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, para el Despacho es claro que, como lo admitió el *a quo*, hubo errores en la fundamentación adjetiva de varios apartes, como el control de legalidad, la forma de cumplimiento de la sentencia y la modalidad de su notificación; no obstante, la corrección del fallo, que era viable en términos generales, fue llevada a cabo incurriendo en varias irregularidades. Al respecto, el artículo 310 del CPC (con el que se sustentó la corrección de la decisión) preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, **mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Al margen de si el CPC era la codificación adjetiva aplicable o lo era el CGP, que en su artículo 286 prevé una disposición prácticamente idéntica¹, lo cierto es que, en primer lugar, la corrección por omisión, cambio o alteración de palabras procede siempre que el error se encuentre contenido en la parte resolutive del proveído o influya en ésta, cuestión que no puede predicarse del control de legalidad preliminar al estudio de fondo, donde llanamente se indica que no se evidencian vicios en la actuación por lo que puede dictarse sentencia.

Ahora, lo que verdaderamente afecta el procedimiento adelantado se deriva de la naturaleza y forma notificación del proveído de corrección y el término en el que el Juez entendió que subsistía la oportunidad para interponer recursos. Sobre lo primero, tanto el artículo 310 del CPC como el 286 del CGP son diáfanos al indicar que se trata de un auto y no de una sentencia complementaria, la cual se expide en los eventos de adición, como se extrae del artículo 311 del CPC (idéntico al artículo 287 del CGP²):

*“(...) ARTÍCULO 311. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta distinción es crucial para este asunto, ya que tanto la forma de notificación como el término de ejecutoria de una providencia están ligados a su naturaleza. Por ende, al tratarse de un auto y no una sentencia, no era procedente su notificación por edicto sino por estado.

Acerca de este aspecto, el a quo afirmó que la notificación por edicto era procedente porque así lo indicaba el inciso 1º del artículo 310 del CPC;

¹ *“(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

² *“(...) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

empero, lo que regula esa norma son los recursos que proceden contra la decisión y no su forma de notificación. Además, carecería de sentido que el legislador extraordinario en los eventos de adición manifestara que la providencia complementaria tiene la connotación de sentencia y en los escenarios de simple corrección fuera un auto, si en ambos casos el tratamiento jurídico debe ser igual.

No puede perderse de vista que mientras que en los casos de adición de sentencias la decisión que adopta el Juez se refiere al fondo del asunto, esto es, los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, en los de corrección únicamente se rectifican errores meramente tipográficos de números o palabras.

Por lo tanto, se concluye que la notificación del auto de corrección de la sentencia debió hacerse por estado; no obstante, esta irregularidad fue saneada por las partes en los términos del artículo 144 del CPC (similar al artículo 136 del CGP³):

"(...) ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub lite*, la indebida notificación del proveído fue saneada gracias a que el acto procesal cumplió su finalidad, esto es, permitir el conocimiento de la decisión y la interposición de recursos, y no violó el derecho a la defensa porque incluso permitió una oportunidad más amplia para recurrir, ya que mientras que en la notificación por estado el término de ejecutoria comienza a correr desde el día siguiente a la publicación del estado donde se encuentra enlistada la providencia, en la notificación por edicto el punto de partida de la oportunidad procesal es la desfijación del mentado edicto, que ocurre 3 días después de haber sido fijado públicamente.

Esto último merece una precisión adicional, referente a que la naturaleza de la providencia es la que determina su término de ejecutoria. De este

³ *"(...) ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

modo, el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 señala que “el término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia”. Así las cosas, en el procedimiento contencioso administrativo regulado por el Decreto No. 01 de 1984 el término de ejecutoria de las sentencias es de 10 días contados a partir de su notificación, ya que durante ese periodo las partes están facultadas para interponer recursos. En cambio, respecto de las demás providencias la aludida firmeza se predica al quinto día de la notificación del proveído, como lo establece el artículo 213 del CCA, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010:

“(...) ARTÍCULO 213. APELACIÓN DE AUTOS. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, aun cuando el artículo 310 del CPC indica que contra el auto que dispone la corrección de una providencia proceden los mismos recursos que caben contra el proveído corregido, esa norma no estatuye un término de ejecutoria especial tratándose de corrección de sentencias, lo cual tampoco fue expresado por el *a quo*.

En este contexto, si el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN pretendía adicionar los argumentos de su recurso de apelación, debió hacerlo dentro del término de ejecutoria del auto calendado del 22 de febrero de 2018, es decir, hasta el **9 de marzo de la presente anualidad**, que correspondía al quinto día siguiente a la desfijación del edicto con el que se notificó el auto.

En suma, a pesar de los claros desaciertos en que incurrió el Juez de primer grado, en ningún momento le fue indicado a la entidad accionada que el término con que contaba para adicionar su recurso de apelación era diferente al antedicho y, en todo caso, no puede perderse de vista que las normas procesales son de orden público, motivo por el cual al operador judicial le está vedado obviar las ritualidades establecidas en el ordenamiento o crear unas propias.

Ahora bien, al momento de conceder la alzada, el *a quo* entendió que el escrito radicado por el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN el 16 de marzo de

2018 era una reiteración del presentado el 14 de febrero de 2018, sin darse cuenta que contemplaba cargos nuevos (específicamente en el acápite denominado "inexistencia del daño"); empero, como corolario de todo el análisis que se acaba de realizar, fuerza concluir que el segundo memorial fue radicado de forma extemporánea, así que los nuevos razonamientos allí esgrimidos no podrán ser objeto de análisis en la segunda instancia.

Por estas razones, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y corregida mediante auto del 22 de febrero del año en curso, pero únicamente para el análisis de los reparos formulados en el escrito radicado el 14 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

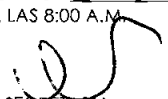
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y corregida mediante auto del 22 de febrero del año en curso, pero únicamente para el análisis de los reparos formulados en el escrito radicado el 14 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el inciso 3º del artículo 212 del CCA.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>34</u> DE HOY <u>25 MAY</u> 2018 A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

ACCIONANTE:	PARMENIO GONZÁLEZ ESCOBAR
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA – CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
REFERENCIA:	150012333001-2011-00050-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que en atención al auto anterior de fecha 11 de abril de 2018 (fls. 1008-1009), el Alcalde del Municipio de Ventaquemada allegó un informe relacionado con el cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 21 de mayo de 2013 y confirmado por el Consejo de Estado mediante proveído de 15 de mayo de 2014, esto es, la CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO – TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASAVERDE de dicho municipio, en el que señaló entre otras cosas, que (fls. 1011-1012):

*“(...) Para la fecha del presente informe (30 de abril de 2018), **el porcentaje de ejecución de la obra física se encuentra en un cien por ciento (100%), sin embargo, se está a la espera de realizar la prueba de carga, así como la revisión a observaciones de detalle. Se proyecta que para el día siete (07) de mayo, se cuente con la infraestructura lista para darse al servicio de la comunidad, fecha en la cual se prevé adelantar el proceso de socialización (...)**” (Negrita del Despacho).*

Conforme a lo anterior y como quiera que a la fecha del presente auto se encuentra más que superado el término de entrega de la obra a la comunidad, establecida por el Alcalde Municipal de Ventaquemada en el informe antes referido, esto es, para el **7 de mayo de 2018**, se reitera el requerimiento efectuado al apoderado de dicho municipio en proveído del 11 de abril de 2018, para que en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita a esta Corporación el informe de entrega final de la obra a la comunidad y la socialización del uso del mismo **con presencia del actor popular** y principalmente a los estudiantes, según compromiso adquirido en la Visita Técnica de 9 de febrero de 2018, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento total del fallo proferido dentro de proceso de referencia.

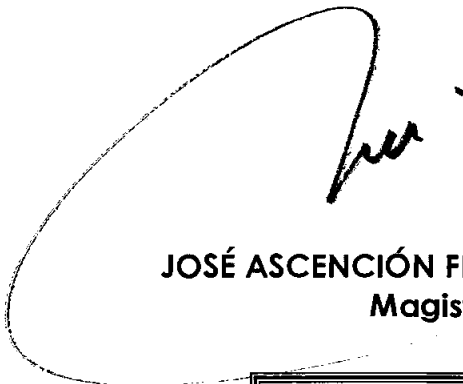
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

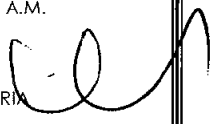
PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Municipio de Ventaquemada, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita a esta Corporación:

- **Informe de entrega final de la obra a la comunidad y la socialización del uso del mismo** con presencia del actor popular y principalmente a los estudiantes, según el compromiso adquirido en la diligencia de Visita Técnica d 9 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>34</u> DE HOY <u>12 5 MAY 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

ACCIONANTE:	LEONOR ACOSTA CARDENAS Y OTROS
ACCIONADO:	URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR
REFERENCIA:	150013331006-2011-00101-02
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ASUNTO	TRASLADO DE ALEGATOS

Conforme lo prevé el artículo **37 de la Ley 472 de 1998**, el recurso de apelación procederá contra sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, sin embargo dicha codificación se refiere a la forma y oportunidad de interponer el recurso de apelación y no al traslado de alegatos, es decir, existe un vacío en relación con este el cual debe ser cubierto por la Ley 1437 de 2011, acorde con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así, el artículo 247 numeral 4 del CPACA, establece un término de 10 días para alegar de conclusión en segunda instancia. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes para que presenten sus alegaciones por escrito.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. Vencido dicho término se surtirá traslado del expediente al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para elaboración de proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 34 DE HOY _____
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARÍA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **23 MAYO 2018**

ACCIONANTE:	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AQUITANIA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000-2004-00625-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	AUTORIZAR CONSIGNAR TITULO JUDICIAL

Verificado el plenario se observa que el señor LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO en su calidad de perito, el día 17 de mayo de 2018 allegó solicitud de orden de pago del título No. **415030000426726** correspondiente a honorarios, en atención a la consignación realizada por el demandante WILLIAM ESPINDOLA NIÑO el día 17 de enero de 2018 (fl. 232).

Así las cosas, se autorizará la entrega del título judicial a favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO en calidad de perito dentro del proceso de la referencia, conforme los honorarios fijados en auto del 27 de octubre de 2017 (fl. 229-vto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega del título No. **415030000426726** a favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO, por el valor de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos** (\$737.717) por concepto de honorarios como perito dentro del proceso en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

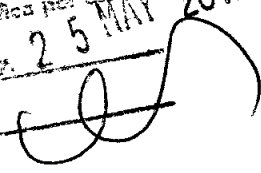
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

MOTIFICACION FGZ ESTADO
Al ~~acto~~ exterior se notifica por escrito

No 34

de Boy. 25 MAY 2018

EL SECRETARIO



1183



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

DEMANDANTE:	ROSALINA BENAVIDEZ CHINOME Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, COLEGIO TÉCNICO HÉCTOR JULIO RANGEL
REFERENCIA:	150013331002-2010-00068-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se evidencia que se hace innecesaria la celebración de la Audiencia de que trata el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que, si a bien lo consideran, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 del CPACA. Vencida dicha oportunidad se dará traslado al Ministerio Público por el mismo término para que emita concepto, si lo considera.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 34 DE HOY 25 MAY 2018 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

DEMANDANTES:	TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	150012331000199514960-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que en virtud del requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto de fecha 25 de abril de 2018 (f. 992), la apoderada de la parte actora aportó la documentación obrante en su poder acerca de la demanda de parte civil presentada dentro del proceso penal No. 28.769; por lo tanto, aquella se pondrá en conocimiento de los accionados para efectos del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, tanto el apoderado de la ANDJE como la apoderada de los accionantes objetaron el dictamen pericial arrimado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (ff. 993-994 y 995-999), argumentando respectivamente que el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ había presentado mejoría desde el momento en que se había menoscabado su salud física y que no se habían tenido en cuenta las afectaciones psíquicas y psicológicas subsistentes, y además, pidieron la realización de un nuevo dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto, el artículo 228 del CGP preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes*

tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, bajo la actual codificación civil en ningún caso cabe el trámite especial de objeción por error grave, sin perjuicio de que las partes pidan la sustentación del dictamen por parte del perito en audiencia y/o aporten una nueva experticia dentro de la oportunidad allí estatuida.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto No. 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo) establece que contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y apelación, pero ello solo ocurre cuando estos organismos actúan como instancia administrativa y no como peritos en los procesos judiciales. Estas dos calidades pueden extraerse de lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.10 de la norma en mención:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.10. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. **Decidir en primera instancia** las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la **pérdida de la capacidad laboral u ocupacional** y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

2. **Actuar como peritos** cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Refuerza lo anterior lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1 de la misma disposición:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

(...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como **prueba en procesos judiciales** o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, **caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:**

3.1. **Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y sobre la legitimación para solicitar la elaboración de los dictámenes en estos casos, el artículo 2.2.5.1.24 del mismo Decreto señala:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.24. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

(...)

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por ende, el trámite de contradicción del dictamen se realiza dentro del proceso judicial y bajo sus reglas especiales, en los términos indicados por el respectivo director del proceso, como se colige tanto de lo antedicho como del artículo 2.2.5.1.52 *ibídem*:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.52. DE LA ACTUACIÓN COMO PERITO POR PARTE DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;

(...)

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, cuando las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en los procesos judiciales la discusión de los dictámenes al interior de esos organismos es limitada y no guarda la lógica de las dos instancias por mandato reglamentario. Esto último, sumado a la proscripción del trámite especial de objeción por error grave, hace que el Despacho considere improcedente acceder a las peticiones elevadas por las partes encaminadas a la elaboración de un nuevo dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque en últimas se trataría de la remisión del documento ante el superior para su análisis, lo que corresponde a un recurso de apelación, y se estaría desatendiendo la norma especial que en este caso es el CGP, que establece claramente la forma como se discuten las pericias. Cabe

aclarar que en el presente proceso no es procedente la aplicación del parágrafo del artículo 228 del CGP¹, ya que éste se reduce a regular este medio de prueba exclusivamente en los procesos de filiación, interdicción e inhabilitación.

Empero, con el fin de que los dos puntos de desacuerdo exteriorizados por las partes no queden sin respuesta, de oficio se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá que aclare y/o complemente su dictamen a partir en dichos aspectos. En todo caso, se advierte que la valoración de la prueba, de su aclaración o complementación y de los reparos advertidos por las partes en sus escritos de objeciones se realizará en la providencia con la que se resuelva de fondo el incidente².

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los integrantes de la parte demandada la documentación aportada por la parte actora el 10 de mayo de 2018 (ff. 1000-1001), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir un trámite especial a las objeciones presentadas tanto por el apoderado de la ANDJE como por la apoderada de los accionantes, por las razones expuestas en precedencia.

¹ "(...) PARÁGRAFO. **En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación **o la práctica de uno nuevo**, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Pruebas. Bogotá: Dupré Editores Ltda., 2017, p. 366: "(...) **La decisión de la objeción**, o si la palabra no gusta pues el asunto se volvió de mera terminología, la censura, **se hará en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen de manera que será en tales ocasiones cuando el juez evalúe la labor del perito en la forma señalada por el art. 232 del CGP**, es decir, analizando la firmeza, precisión y claridad de sus fundamentos y su (sic) preparación de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso' (sic), determine su posición respecto de la experticia, que es la forma adecuada de precisar si existe o no razón al inconforme. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

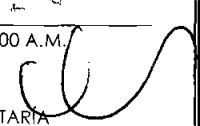
TERCERO: De oficio, **ORDENAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **aclare y/o complemente** el dictamen No. 000125-2018, allegado a este proceso con oficio No. JCI-RB-ND 0648-18 del 27 de marzo de 2018, con los siguientes aspectos:

- a) Manifieste si hubo mejoría del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ desde la fecha de estructuración hasta la actualidad y, de ser así, qué incidencia tuvo este aspecto en la calificación de su pérdida de capacidad laboral. De no haberse considerado este punto, deberá indicarse si con el mismo se varía la aludida calificación y, si es el caso, deberá modificarse el porcentaje determinado en lo pertinente.
- b) Manifieste si el señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ sufrió una afectación psíquica y/o psicológica y, de ser así, qué incidencia tuvo este aspecto en la calificación de su pérdida de capacidad laboral. De no haberse considerado este punto, deberá indicarse si con el mismo se varía la aludida calificación y, si es el caso, deberá modificarse el porcentaje determinado en lo pertinente.

CUARTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>34</u> DE HOY <u>25 MAR 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

ACCIONANTE:	ANA CECILIA RINCÓN REYES
ACCIONADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
REFERENCIA:	150013331014-2011-00185-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RECURSO DE CASACIÓN - IMPROCEDENTE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de CASACIÓN interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 24 de abril de 2018 por la Sala de Decisión No 4 del Tribunal administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida.

Mediante sentencia de fecha del 24 de abril de 2018 la Sala resolvió:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del CGP, por secretaría del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el monto equivalente a 2.12 SMLMV, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo No. 1887 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en precedencia.”

(...)

2. Del recurso interpuesto (fl.835-837)

El apoderado de la parte actora, el día 11 de mayo de 2018, radicó ante esta Corporación, escrito de **Recurso Extraordinario de Casación**

contra la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de abril de 2018, la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones invocadas en la demanda. Invocó la procedencia del recurso con fundamento en los artículos 333, 334 y 335 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que conforme el Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue iniciado dentro de su vigencia, se establecieron los recursos procedentes contra las providencias emitidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la oportunidad para su interposición y sustentación (artículos 180 a 183).

Sin embargo, es de precisar que la anterior codificación no contempló la procedencia del recurso de casación, sin que tenga cabida la remisión normativa que pretende el apoderado de la parte actora al Código General del Proceso, pues tan solo se aplicaran sus disposiciones ante el vacío normativo, o dicho de otra manera, cuando no este expresamente regulado, situación que no viene a lugar, pues se itera el CCA dispuso los recursos procedentes dentro de los procesos adelantados ante esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, en el *sub examine*, al observarse las razones manifestadas por el actor, este Despacho no encuentra viable otra clase de recurso que sea susceptible de adecuación, y por tanto, se declarará improcedente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferido el 24 de abril de 2018 por esta Corporación, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 34 De Hoy 5 MAY 2018 A LAS 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 MAYO 2018

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE TUTA, CORPOBOYACA, USOCHICAMOCHA INAT, INPEC.
REFERENCIA:	150002331001-1991-2441-00
ACCION:	POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	VINCULACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO

Será del caso en este punto decidir sobre el incidente de desacato de la Acción Popular de la referencia, no obstante, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) se dispuso iniciar el trámite incidental de desacato, entre otras, contra el **Instituto Colombiano De Desarrollo Rural INCODER**, teniendo en cuenta que dicha entidad tenía la responsabilidad administrativa en el cuidado y mantenimiento de la Represa de La Playa una vez liquidado el **Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT**, en 2003. En tal sentido teniendo en cuenta que el INCODER terminó su proceso de liquidación, conforme a la acta final de liquidación firmada el día 28 de marzo de 2017, es necesario vincular del incidente a quien entra a cumplir sus funciones.

Se advierte que para la época en que se inició el incidente de desacato, la competencia del cumplimiento de la acción popular de la referencia recaía sobre el INAT (entidad que a la fecha se encuentra liquidado), sucediéndola posteriormente al INCODER (también liquidado), por lo que el Despacho encuentra que la responsabilidad administrativa en este momento recae sobre el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, conforme a lo que fuera dispuesto por el Decreto 1291 de 2003, modificado por el Decreto 2461 de 2006 que señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES (añadido, modificado por el artículo 1 del Decreto 2461 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de

Tierras, INAT en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

PARÁGRAFO. Para efectos de garantizar los derechos consagrados en la Ley 797 de 2003 y sentencia C-1037 de noviembre 5 de 2003 de la Corte Constitucional, en cuanto a funcionarios con calidad de prepensionados, se creará una planta transitoria en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, a la cual serán incorporados directamente."

En tal virtud, queda claro que el origen de la presente controversia judicial, permite considerar que es al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues según el Decreto 1279 de 1994, en su artículo 2º señala los Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura así:

"(...) Artículo 2º. Integración del sector agropecuario y pesquero. El sector agropecuario y pesquero está constituido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por sus organismos adscritos y vinculados.

Son Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
3. Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.
4. Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.
5. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, s.p.

En razón a lo antes expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho considera necesario vincular del auto de apertura del Incidente de Desacato al representante legal el Dr. **JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA – MINISTRO del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

En consecuencia, por Secretaría del Tribunal se le notificará personalmente del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011 (fls. 974-981 Cuaderno No. 4), de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Cabe advertir que la notificación de las decisiones adoptadas dentro de un proceso va más allá de ser un simple acto formal, pues se surte para garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de

las partes intervinientes y hechos relacionados en el mismo, de tal manera que a todos se les otorga el debido conocimiento para que puedan atacarlos o contraerlos incluso no debe vincular a quienes a pesar de no haber sido demandados y según se desprenda de los hechos y lo actuado, pueden resultar afectados con la decisión, integrando así el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al incidente de desacato iniciado por esta Corporación mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2011, a:

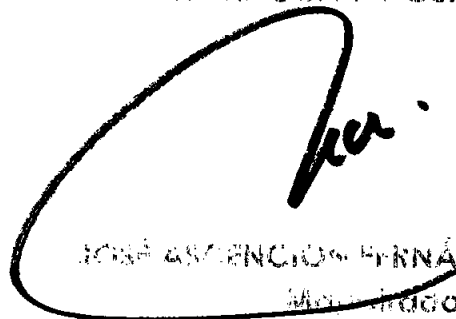
- **JUAN GUILLERMO ESPALGA CORDONA – Ministro del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de apertura del incidente de desacato de fecha 23 de septiembre del 2011, de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 80 de la ley 472 de 1998, conforme se expuso en la parte motivada de la presente providencia.

TERCERO: Una vez realizadas las respectivas notificaciones, **DESE TRASLADO** de DIEZ (10) años a los notificados para que rindan informe a este Despacho respecto al cumplimiento de los compromisos plasmados en el Pacto de Cumplimiento celebrado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000) (fs. 260-269 cuaderno No.1). Para ello deberá remitir copia de los documentos en los que se sustenten las afirmaciones, por ellos expuestas.

CUARTO: Cumplido lo anterior remitir el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIO FERNÁNDEZ OSORIO
Ministro

RECEIVED
NOTIFICACION POR ESCRITO
No. 34
EL SECRETARIO

2018

